



ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO DE VÍA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-012/2026.

PROMOVENTE: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE PERSONA CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.

COLABORARON: CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral mediante el cual se **encauza a asunto general la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras**, al advertirse del análisis del escrito de demanda, que el promovente carece de legitimación para interponer un recurso de apelación, por no ubicarse entre los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para ello, razón por la cual procede el encauzamiento de la vía.

Índice	
Glosario	1
I. ANTECEDENTES.	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.....	3
IV. DESICIÓN.....	4
V. MARCO JURÍDICO	4
VI. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN.	5
VII. EFECTOS.....	7
VIII. SE ACUERDA:.....	7

Glosario	
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de ciudadano.
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la denuncia y radicación. El once de junio, el promovente presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra del ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su calidad de coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes y de la revista NW Aguascalientes, por hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, posible uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en contravención del artículo 134 de la CPEUM, así como por la posible exposición indebida de niñas, niños y adolescentes en publicaciones difundidas a través de redes sociales.

2. Radicación. El doce de junio, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, radicó la denuncia bajo la vía de procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente **IEE/PSO/010/2026**.

3. Acuerdo de prevención, reserva de admisión y de pronunciamiento de medidas cautelares. El diecinueve de junio, la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, mediante acuerdo dictado dentro del expediente **IEE/PSO/010/2026**, previno al denunciante para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, subsanara deficiencias encontradas en su escrito de denuncia, apercibiéndolo de que, en caso de no atender la prevención, se tendría por no presentada la misma, reservándose así la admisión o desechamiento de la denuncia y en consecuencia, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente en fecha veintidós de junio, dando cumplimiento la parte denunciante el veinticuatro de junio siguiente.

4. Presentación de recurso de apelación. El veinticuatro de junio, el ahora promovente presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, en contra del

acuerdo de prevención, reserva de admisión y de pronunciamiento de medidas cautelares, dictado dentro del expediente **IEE/PSO/010/2026**, mismo que se citó en el numeral anterior.

Conforme a ello, la autoridad responsable dio el trámite de ley con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral y remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación con las constancias respectivas.

5. Acuerdo de recepción de constancias turno y remisión del expediente. El dos de julio, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente **TEEA-RAP-012/2026**, turnándolo a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, quien en su momento lo radicó y ordenó dar vista al Pleno sobre el encauzamiento de la vía.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que se encuentra relacionada con la modificación en la sustanciación del medio de impugnación, en términos de la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse si el escrito de demanda puede atenderse en la vía intentada o si, por el contrario, procede su encauzamiento a una diversa. Tal determinación incide directamente en la sustanciación del medio de impugnación y por tanto, no constituye una cuestión de mero trámite que pueda ser resuelta por la magistratura instructora del asunto.

En consecuencia, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral emitir la determinación que en Derecho proceda, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación ni sobre el fondo de la controversia.

III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo plenario consiste en encauzar de vía el recurso de apelación interpuesto por el promovente a un asunto general, lo anterior al considerar que esta es la vía idónea, toda vez que el promovente carece de legitimación para promover un recurso de apelación al no encontrarse dentro de los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para acudir a través de un recurso de apelación.

IV. DECISIÓN.

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un asunto general y no de un recurso de apelación. Lo anterior, porque conforme al artículo 45 de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 1°, fracción XVII y 298 del Código Electoral en el caso concreto, el acuerdo controvertido no constituye alguno de los actos susceptibles de impugnarse mediante un recurso de apelación; además que el promovente, en su calidad de ciudadano denunciante, no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para promover dichos medios de impugnación al controvertirse un acto emitido por una autoridad electoral — en el caso concreto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local —, que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, en consecuencia se actualiza la procedencia del asunto general. Esto con fundamento en el artículo 17, fracción II de los Lineamientos y a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

4

V. MARCO JURÍDICO.

El artículo 1°, fracción XVII del Código Electoral, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en el ámbito electoral establece la CPEUM y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de medios de impugnación, en armonía con lo dispuesto por la Ley General de Medios. Asimismo, el artículo 298 del Código Electoral en relación con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento Interior, establecen que, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se aplicará supletoriamente la Ley General de Medios, de donde se desprende la aplicabilidad de esta ley en materia de medios de impugnación electoral a nivel local.

Por su parte el artículo 45, de la Ley General de Medios establece los sujetos legitimados para interponer un recurso de apelación. De su contenido se desprende que las personas ciudadanas, por regla general, carecen de legitimación para interponer dicho medio de impugnación por su propio derecho, salvo en los supuestos expresamente previstos por la propia legislación, como acontece cuando controvierten la imposición de una sanción, de conformidad al artículo 42 de la mencionada ley general.

Ahora bien, el artículo 6° de los Lineamientos para el Turno de los Medios de Impugnación y Procedimientos Especiales Sancionadores que se presenten ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que los medios de impugnación se turnarán conforme

a la vía intentada. No obstante, el artículo 223 del Reglamento Interior, establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, **sino al reencauzamiento del mismo.**

Al respecto, la Sala Superior a través de la **Jurisprudencia 1/97** de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**², sostuvo que el error en la denominación o elección del medio de impugnación no constituye, por sí mismo, causa suficiente para desechar una demanda, sino que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a otorgarle el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio idóneo.

Este criterio encuentra sustento en el artículo 17 de la CPEUM, que reconoce el derecho de acceso a la justicia y obliga a las autoridades jurisdiccionales a evitar que los formalismos procesales constituyan obstáculos injustificados para el conocimiento y resolución de las controversias sometidas a su consideración. Asimismo, es congruente con el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41, Base VI, de la CPEUM, cuya finalidad consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En consecuencia, cuando la legislación electoral no prevé un medio de impugnación específico para que una persona ciudadana controvierta un determinado acto de autoridad, ello no impide el acceso a la tutela jurisdiccional. Por el contrario, corresponde al órgano jurisdiccional encauzar el escrito inicial a la vía que resulte jurídicamente procedente, a fin de preservar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, el artículo 17 de los Lineamientos, establece que el asunto general procede cuando se controvierta un acto o resolución en materia electoral respecto del cual el Código Electoral no prevea un medio de impugnación específico.

VI. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN.

En el caso, el promovente interpuso un recurso de apelación para controvertir un acuerdo emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario **IEE/PSO/010/2026**, en el que se le previno para efecto de que subsanara diversas deficiencias consistentes en precisar: a) la

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

editorial denunciada; y b) la relación de las pruebas con los hechos relatados en su escrito de denuncia.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, fracción XVII y 298 del Código Electoral; y 199 del Reglamento Interior, en relación con el diverso 45 de la Ley General de Medios, este Tribunal Electoral advierte que el promovente carece de legitimación para acudir a través del recurso de apelación, pues no se ubica dentro de los sujetos expresamente facultados por la legislación para promover ese medio de impugnación.

Si bien el artículo 307, fracción II, del Código Electoral faculta a la ciudadanía para promover medios de impugnación por su propio derecho, dicha disposición constituye una disposición de carácter general que por sí sola, no delimita quiénes cuentan con legitimación para promover cada uno de ellos. Ello obedece a que dicho precepto se encuentra previsto en el Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral, el cual establece únicamente las reglas generales aplicables al sistema de medios de impugnación.

En ese sentido, dado que cada medio de impugnación tiene un objeto específico, no resulta jurídicamente viable considerar que todos los sujetos a que alude el citado artículo se encuentren legitimados para promover indistintamente cualquier medio de impugnación. Por el contrario, la legitimación debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y las disposiciones particulares que regulan el medio de impugnación correspondiente, a fin de determinar la vía jurídicamente procedente.

No obstante, aún y cuando la vía intentada del recurso de apelación no sea la vía jurídicamente idónea para conocer de la controversia no impide el acceso a la tutela jurisdiccional. Conforme a lo previsto en el artículo 223 del Reglamento Interior y a la **Jurisprudencia 1/97**, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", la cual refiere que el error en la elección del medio de impugnación no conduce, por sí mismo, al desechamiento de la demanda, sino que obliga al órgano jurisdiccional a encauzarla a la vía legalmente procedente, siempre que ello sea jurídicamente posible.

Asimismo, resulta aplicable la **Jurisprudencia 12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", en la que la Sala Superior estableció que el reencauzamiento constituye un mecanismo orientado a privilegiar el derecho de acceso a la justicia cuando la pretensión del promovente puede ser conocida mediante una vía diversa a la originalmente intentada.

En el caso, del escrito de demanda se advierte de forma concisa el acto que se controvierte, la autoridad responsable y la solicitud de tutela judicial respecto de la legalidad del acuerdo impugnado. **En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, lo procedente es encauzar la demanda a asunto general**, al ser la vía idónea por tratarse de una controversia en materia electoral respecto de la cual el Código Electoral no prevé un medio de impugnación específico que resulte procedente para su presentación por parte del promovente.

Finalmente, debe precisarse que el encauzamiento no implica pronunciamiento alguno respecto de la procedencia del medio de impugnación, ni prejuzga sobre la competencia de este Tribunal Electoral o el cumplimiento de los demás requisitos procesales, aspectos que serán analizados en el momento procesal oportuno.

VII. EFECTOS.

- a) **Encauzamiento de la vía.** Se encauza la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras a asunto general, al advertirse de su escrito, que el promovente carece de legitimación para interponer el recurso de apelación.
- b) **Instrucción.** Se instruye a la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que realice las diligencias correspondientes y: **1) turne** el asunto general a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, al ser la ponencia instructora en el presente expediente, y **2) intégrese** copia certificada del escrito de demanda y demás constancias que obren en el expediente **TEEA-RAP-012/2026**, en el expediente que se genere derivado del presente acuerdo.
- c) **Constancias de trámite.** En caso de que se reciba documentación relacionada con el expediente **TEEA-RAP-012/2026**, remítase al asunto general que se forme a partir de la emisión del presente acuerdo plenario.

VIII. SE ACUERDA:

Primero. Se encauza la vía del medio de impugnación a **asunto general**.

Segundo. Se **instruye** a la secretaria general de acuerdos en funciones para que proceda conforme lo ordenado en el apartado de efectos del presente acuerdo.



Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

8

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ